REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1895

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00219, de fecha 10 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Gregoris [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. (anteriormente, [redacted], SA.), y su representante, [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 24 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Producto de un aporte en naturaleza, en fecha 4 de febrero de 2000 [redacted] transfirió a favor de la sociedad comercial [redacted], SRL., el derecho de propiedad de una porción de la Parcela núm. 67-B-25, Distrito Catastral núm. 11.3, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Luego, en fecha 6 de mayo de 2002 el Registro de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Títulos de Higüey reconoció dicho derecho bajo la matrícula núm. [redacted], con una superficie aproximada de 200,106.06 m², emitiendo una "constancia anotada intransferible" conforme a la legislación vigente en la época (Ley núm. 1542, sobre Tierras).

5. Por otro lado, en fecha 13 de agosto de 2007 el Poder Ejecutivo —mediante decreto núm. 377-07— declaró de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno ubicadas en el ámbito de la Parcela núm. 67-B-25, propiedad de la sociedad comercial [redacted], SRL., y su representante, [redacted], para la construcción del *Boulevard Turístico del Este, tramo I*, afectando las extensiones de 67,591.91 m² y 81,142.54 m² de su ámbito, respectivamente.

6. Tras diversas evaluaciones levantadas por el Departamento de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en los años 2011 y 2024, en fecha 10 de marzo de 2025 la sociedad comercial [redacted], SRL., y su representante, [redacted], intimaron al Estado dominicano y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al pago del justo precio correspondiente a la expropiación realizada, sin obtener respuesta.

7. Por lo que, en fecha 26 de mayo de 2025, incoaron una demanda en justiprecio, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00219, de fecha 10 de junio de 2026,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en fijación de justiprecio, interpuesta en fecha 26 del mes de mayo del año 2025, por RANCHO VERON SRL, y el señor [redacted], contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Dirección General de Bienes Nacionales, (DGBN) y el Estado Dominicano, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo la presente solicitud de justiprecio, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el pago del justo precio ascendente al monto de Mil cincuenta millones trescientos y seis mil trescientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$1,050,346,325.11), a favor de RANCHO VERON SRL, y el señor [redacted], por la expropiación de 148,734.45 metros cuadrados comprendidos dentro de la parcela identificada como parcela núm. 67-B-25 del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos indicados en el cuerpo considerativo de esta sentencia, rechazando en los demás aspectos la presente demanda en justiprecio, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes demandantes, a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República, de la Ley núm. 344 sobre Expropiaciones y del principio de indemnización plena. **Segundo medio:** violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y del deber de motivación de las decisiones judiciales. **Tercer medio:** falta de base legal. Desnaturalización de las pruebas periciales e incorrecta valoración de la prueba técnica. **Cuarto medio:** violación al principio de reparación integral. Incorrecta interpretación del artículo 51 de la Constitución, de la Ley núm. 344 sobre Expropiaciones y de los principios generales de la responsabilidad patrimonial del Estado. **Quinto medio:** omisión de estatuir. Violación del principio de congruencia procesal y del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

A. Incidente

10. En su defensa, la parte recurrida propone, como medio de inhabilitación formal, la irrecibilidad del presente recurso por supuesta falta de interés casacional. Señala, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) "no refiere en ningún momento cuál es el interés casacional de la acción ni se deduce que exista un interés casacional presunto u objetivo en la forma prevista por la Ley"; que, para acreditar válidamente este presupuesto, la parte recurrente tiene que indicar los precedentes de esta sala en los que haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncia "los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia"; y que, en la especie, la parte recurrente dedica la mayor parte de su memorial a cuestionar la valoración de las pruebas documentales, así como las conclusiones alcanzadas por el tribunal *a quo* respecto de la responsabilidad civil y del monto indemnizatorio lo que, a su juicio, "no denuncia una infracción normativa propiamente dicha, sino que procura que la Suprema Corte de Justicia sustituya el criterio soberano de los jueces del fondo, pretensión incompatible con la naturaleza del recurso de casación".

11. Aunque el incidente expuesto ha sido comunicado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a requerimiento de la recurrida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

mediante acto núm. 1026-2026, de fecha 27 de julio de 2026[1], a la fecha de la deliberación, no ha sometido argumentos que, a través de un escrito justificativo, replique dicha incidencia como establece el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

12. En esas líneas, impera retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. A su vez, conviene destacar que la infracción procesal —aludida por las partes en sus memoriales— se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo, dígase, a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia sea funcional o en razón de la materia, así como a vulneraciones de orden sustancial, de forma y fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondería a los jueces su aplicación u observancia[3].

[1] Instrumentado por Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-2904, 20 de diciembre 2024, BJ. 1369.

14. También se precisa, que ante la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por ese tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, señaladas, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

15. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por*

violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

16. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[5], en el ordenamiento dominicano existe, consigo, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

17. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar, que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, se reafirma, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente

satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. *Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso*.

23. En ese marco, la sociedad comercial [redacted], SRL., y [redacted] solicitan la inadmisión formal del presente recurso por considerar que los vicios de derecho promovidos por la recurrente en su memorial no presentan un interés del que la Corte de Casación, sea para creación de doctrina, por oposición de jurisprudencia o por apreciación de un error *in procedendo*, examine sus argumentos atendiendo al artículo 10 de la enunciada ley procesal de la materia.

24. Ciertamente, tras la lectura comprensiva de la argumentación asumida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) esta Tercera Sala advierte que de sus cinco medios de casación propuestos *no concurre la presencia de un interés casacional,* tasado (objetivo) o constitucionalmente notorio que pudiera conducir a la corte de casación a la formación de jurisprudencia o a retener del supuesto algún error grosero de derecho

imputable a los jueces del tribunal *a quo* que, en su actividad, haya sido debidamente justificado por la recurrente.

25. De los antedichos medios, en cambio, la Administración se ha limitado a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde el alegato de una "errónea interpretación del artículo 51 de la Constitución de la República" e incongruencias procesales por parte del tribunal de grado, sin acreditar en qué sentido el fallo atacado contradice la jurisprudencia que, en materia de justiprecio, ha sentado la Corte de Casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión impugnada violenta las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial, ya que solo dirige sus argumentos a aspectos pertenecientes al fondo de la contestación (lo debatido en el litigio) sin relacionar las infracciones señaladas con algún error atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión impugnada. A su vez, invoca una "omisión de estatuir" y "falta de motivación" sin precisar en qué sentido particular las explicaciones dadas por dichos jueces, en sujeción a tales vicios, contrarían al mandato del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, aludido.

26. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo; circunstancias, que nos permitirían, a lo sumo, retener el examen de los referidos medios de casación.

27. Así las cosas, en vista de que los vicios invocados por la recurrente no han superado el mandato del enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ni presentan interés casacional constitucionalmente notorio para su estudio, procede acoger el alegato incidental planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, *declarar inadmisible el recurso de casación* aquí examinado *por falta de interés casacional*. Circunstancia que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento o medio promovido por las partes en procura de sus pretensiones.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00219, de fecha 10 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.